

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230045600
Accionante	Edgar Ceballos Mendoza
Accionada	Ministerio de Defensa y Ejército Nacional

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el ciudadano EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.230.368, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 24 de abril de 2023 elevó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando lo siguiente:

*“PRIMERA. Que se decrete la excepción de inconstitucionalidad del art. 1° de todos y cada uno de los siguientes decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4/92: Decreto 122/97, Decreto 062/99, Decreto 1463/01, Decreto 745/02, Decreto 3552/03 y Decreto 4158/04, conforme con la Constitución, art. 4°, por las razones expuestas en las consideraciones previas de este memorial.*

*SEGUNDA. Que mediante acto administrativo se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y de las prestaciones sociales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, debidamente ajustadas al valor con el IPC, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a que tiene derecho el señor Mayor General (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA (...)*

*1. Que se nos expida un certificado donde consten los salarios cancelados y discriminados en las partidas computables año por año desde el 01 enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 del señor Mayor General (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA.*

2. *Que se nos expida certificado a nombre del señor Mayor General (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA especificando el reajuste de salarios causados para los años 1997 a 2004 conforme al grado ostentado, especificando el porcentaje del incremento con respecto al IPC causado.*

3. *Que se nos entregue copia de la memoria justificativa o los estudios previos de carácter macroeconómico que condujeron a la fijación salarial que se hizo en los decretos 122/97, 062/99, 1463/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04.”*

Indica que el 14 de junio de 2023 recibió respuesta a su petición, pero únicamente respecto a los dos primeros puntos, sin que le fuera remitida la documentación solicitada; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se conmine a la accionada a brindar respuesta completa a lo requerido en el escrito del 24 de abril de 2023.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 23 de junio de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Vencido el término concedido en el auto admisorio, las accionadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL.

## Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

## Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-376 de 2017.

<sup>3</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

*respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

### **El caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, el pasado 24 de abril de 2023, solicitando lo siguiente:

*“PRIMERA. Que se decrete la excepción de inconstitucionalidad del art. 1° de todos y cada uno de los siguientes decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4/92: Decreto 122/97, Decreto 062/99, Decreto 1463/01, Decreto 745/02, Decreto 3552/03 y Decreto 4158/04, conforme con la Constitución, art. 4°, por las razones expuestas en las consideraciones previas de este memorial.*

*SEGUNDA. Que mediante acto administrativo se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y de las prestaciones sociales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, debidamente ajustadas al valor con el IPC, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a que tiene derecho el señor Mayor General (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA (...)*

*1. Que se nos expida un certificado donde consten los salarios cancelados y discriminados en las partidas computables año por año desde el 01 enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 del señor Mayor General (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA.*

*2. Que se nos expida certificado a nombre del señor Mayor General (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA especificando el reajuste de salarios causados para los años 1997 a 2004 conforme al grado ostentado, especificando el porcentaje del incremento con respecto al IPC causado.*

*3. Que se nos entregue copia de la memoria justificativa o los estudios previos de carácter macroeconómico que condujeron a la fijación salarial que se hizo en los decretos 122/97, 062/99, 1463/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04.”*

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la MINISTERIO DE DEFENSA y al

---

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

EJÉRCITO NACIONAL, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Por lo tanto, al no verificarse contestación completa a lo solicitado por la accionante, y sin manifestación alguna de las accionadas, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de petición respecto del cual se requirió su protección a través de la acción de tutela.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a las accionadas a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano HERIBERTO VILLADA CASTAÑO, identificado con

cédula de ciudadanía número EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.230.368, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

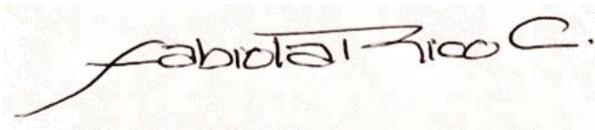
**SEGUNDO.** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJÉRCITO NACIONAL, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por EDGAR CEBALLOS MENDOZA el 24 de abril de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**CUARTO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB